

Suprema Corte:

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 26 y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se originó con la denuncia de Luis Alberto V , en representación de la firma O S S.R.L., contra Julio César A , su ex socio en la empresa L S.R.L., por la presunta comisión de delitos (fs. 1/4).

En relación con los hechos del caso, surge de su presentación que la sociedad comercial representada habría provisto los fondos para financiar los servicios prestados por L S.R.L., en atención a que A no reunía los requisitos para registrar cuentas bancarias. Señala que éste habría percibido un cheque de la firma Mercado Oriente por prestaciones realizadas por L S.R.L., y le habría entregado dos cartulares propios por un monto inferior al crédito, que luego habrían sido rechazados por carecer de fondos al momento de ser depositados.

Agrega que, en la localidad de Del Viso, A habría descontado con un cambista cheques de O S d S.R.L. que habrían sido emitidos para realizar pagos de alquileres y de la póliza de un seguro de caución que debía ser contratado en relación con un depósito en la localidad de Tigre. Respecto a otros servicios prestados por L S.R.L. que no se encontraban abonados, menciona que A habría desviado fondos correspondientes a las facturas de O S S.R.L., que habría reemplazado por otros instrumentos a su nombre. Refiere que, además, tuvo que afrontar los gastos y las pérdidas del negocio ante la falta del dinero que habría sido retirado por A a cuenta de futuras utilidades (fs. 45/47 y 49/67).

El magistrado nacional de esta capital declaró su incompetencia parcial por razón del territorio, al entender que las presuntas defraudaciones habrían ocurrido en las localidades de Tigre y Don Torcuato, donde las empresas habrían

desarrollado sus actividades comerciales, y remitió testimonios a la justicia provincial (fs. 125/129).

El juez de garantías rechazó esa atribución por prematura, pues consideró que la empresa representada por el denunciante fue registrada en esta ciudad, al igual que L S.R.L., sin que se hubiese acreditado que la primera tuviera su sede en Don Torcuato. Sostuvo, además, que no se habría verificado que A hubiera estado a cargo de la administración de la firma O S S.R.L. (fs. 147/148).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió con su criterio, y con la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 156/157).

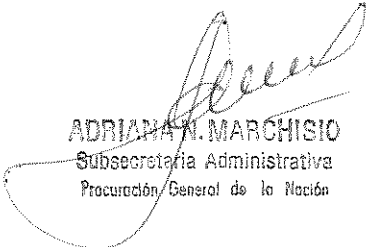
Considero que resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual la administración fraudulenta debe estimarse cometida donde se ejecutó el acto perjudicial en violación del deber o, de no conocerse éste, donde se ejerza la administración, sin que obste a ello la circunstancia de que la sociedad tenga su sede legal en otra jurisdicción (Fallos: 327:97; 329:1383, 1915, 2258; entre otros).

En concordancia con esa doctrina, y en atención a que de los dichos del denunciante –que resultan verosímiles y no se encuentran controvertidos por otros elementos de la causa (Fallos: 325:908, entre otros)– se desprende que el menoscabo patrimonial en perjuicio de L S.R.L., por las ventas realizadas por A y su presunta participación en el desvío de los fondos destinados a cancelar obligaciones asumidas por esa entidad, habrían tenido lugar en la provincia de Buenos Aires, donde la firma tendría su administración conjunta con la empresa O S S.R.L. (vid. fs. 3, 11/18, 45vta./46 y 49/67), opino que corresponde declarar la competencia de la justicia provincial para continuar conociendo en estas actuaciones.

Buenos Aires, 5 de noviembre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación